



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Edgar Emilio Gómez Patiño C.C. Nro. 70.514.025
Apoderado Judicial	Juan Felipe Gallego Ossa C.C. 98.772.770 T.P.181.64
Accionados	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia Colpensiones
Radicado	<b>05 001 31 05 024 2023 00267 00</b>
Sentencia	<b>No.243</b>
Decisión	Carencia actual de objeto

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor EDGAR EMILIO GOMEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.514.025, actuando mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y por COLPENSIONES, con base en los siguientes hechos:

Señala que COLPENSIONES valoró la pérdida de capacidad laboral del accionante, decisión frente a la cual se procedió a interponer y sustentar recurso de apelación el día 24 de febrero de 2023.

informa que, de conformidad con el artículo 42 de la ley 100 de 1993, las juntas de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social del orden nacional, adscritas al ministerio del trabajo, por lo cual, deben garantizar el debido proceso administrativo, que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, se erige como un derecho fundamental, mismo que está siendo vulnerado por las accionadas, al no dar cumplimiento a los términos reglados en el Decreto 1352 de 2013, pues a la fecha no se ha recibido notificación del dictamen de calificación que resuelva el recurso de apelación formulado, superando los términos establecidos no siendo de recibo, el argumento del no pago de los honorarios por parte de la entidad de seguridad social, pues conforme al artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, en el caso de que la entidad responsable del pago no allegue la consignación de los honorarios de las juntas, ésta deberá informar dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones que correspondan.

Refiere que el accionante es una persona de especial protección constitucional dado su estado de salud al que se le esta vulnerando el derecho al debido proceso administrativo con la dilación para la calificación con más de 60 días; razón por la cual solicita se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia notificar el dictamen de calificación del accionante a través del cual se resuelve el recurso de apelación.

Como pruebas anexa las siguientes:

- Copia del dictamen N°4777780 emitido por Colpensiones
- Cédula del accionante
- Recurso de apelación radicado el día 24 de febrero de 2023

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 08 de agosto de 2023 y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### COLPENSIONES

Nazly Yorleny Castillo Burgos, actuando como directora de la dirección de acciones constitucionales de Colpensiones, el día 10 de agosto de 2023 dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señala que, la pretensión desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Así las cosas, indicó que las pretensiones son abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, máxime cuando no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Informa que, una vez revisados los sistemas de información de la entidad, se evidencia que el accionante adelantó ante Colpensiones trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2022\_13713256 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. 4777780 el cual le fue notificado el día 13 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que frente al mencionado dictamen se radicó manifestación de inconformidad el día 24 de febrero 2023 a través de radicado 2023\_3036534, la cual, fue presentada dentro del término legal; así las cosas, mediante comunicación de 22 de marzo de 2023 No de Radicado 2023\_43545208 dirigida al ciudadano, se informó que el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se daría el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012

Argumenta que la competencia respecto a la atención de los recursos interpuestos en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra reglamentado por el Decreto 1352 de 2013 que en su artículo 13, que reza:

“Artículo 13. Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes: 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez”

De los anteriores preceptos legales, se colige que Colpensiones no tiene competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Oscar Díaz Serna, actuando en calidad de abogado de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por medio de escrito allegado el 11 de agosto de 2023, procedió a contestar la tutela en los siguientes términos:

Indica que las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 y para que esta Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas.

Informa que revisados los archivos de la Junta Regional se observa que se radico expediente el día **26 de julio de 2023** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para el proceso de calificación EDGAR EMILIO GOMEZ PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 70514025, Por reparto le correspondió a la Sala Segunda de Decisión bajo el radicado No JRCIA0102202303532.

Refiere que el accionante asistió a la cita de valoración el día **08 de agosto de 2023** a las 12:00 PM con el grupo calificador de la Sala Segunda. Se encuentra pendiente de que el dictamen salga en audiencia y posteriormente será notificado a las partes interesadas en el proceso.

Finalmente, solicita desvincular a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia. Ya que no se le ha vulnerado los derechos al accionante. Como prueba anexo el Registro de asistencia a la cita de valoración.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

*“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.*

*“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-.031 de 2013, reiteró la jurisprudencia existente, relativa a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas en los siguientes términos:

“(…) 2.1.4 En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Sobre este último, cabe insistir que conforme con la sentencia T-705 de 2012, que reiteró la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el aludido perjuicio, se caracteriza por “(i) (...) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” Por ello, el juez constitucional tendría que esclarecer, para determinar la cuestión de la procedencia de la acción de tutela ante un supuesto perjuicio irremediable, si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia, y la consecuente necesidad del amparo.

2.1.5 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional.”

### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

conculcado, ii) Sí el actuar de las entidades accionadas es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a partir del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se debe garantizar a todas las personas el debido proceso dentro de todas las actuaciones de la administración, así lo desarrolló en la reciente sentencia T-002 de 2019:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]

La Ley 100 de 1993, reguló en su libro III lo concerniente al régimen de los entonces denominados riesgos profesionales, de acuerdo con sus disposiciones se expidió el



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Decreto Ley 1295 de 22 de junio de 1994 que definió el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El sistema de riesgos laborales en Colombia ha sido impactado en lo normativo por las decisiones de la Corte Constitucional que han determinado la inexecutable de varias disposiciones fundamentales del Decreto 1295 de 1994, actualmente el régimen de los riesgos laborales se integra con el contenido de la Ley 1562 de 2012.

Uno de los aspectos más trascendentales del sistema de riesgos laborales tiene que ver con el procedimiento para identificar si la contingencia es de origen laboral o no, así como definir la pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez, asuntos que han sido objeto de varias regulaciones, desde lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 52 de la Ley 962 de 2005 hasta que el Decreto Ley 19 de 2012 sustituyó sus disposiciones por medio del art. 142, según el cual, corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las entidades Promotoras de Salud y a las Compañías de Seguros (que asuman el riesgo de invalidez y muerte) realizar lo que se denomina calificación en primera oportunidad, esto es, la valoración sobre la condición del paciente con el propósito de determinar 1) pérdida de capacidad laboral 2) grado de invalidez y 3) origen de la contingencia.

El art. 18 de la Ley 1562 de 2012 adicionó un inciso a la norma para disponer que corresponderá a las juntas regionales calificar en “primera instancia” la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y el origen.

En caso de contradicción por parte del interesado sobre la valoración efectuada, se dispone el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que decida en primera instancia. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe resolver en segunda instancia.

En el caso que la Empresa Promotora de Salud remita el expediente y le falte la copia de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se procederá de conformidad con el presente artículo.

El Decreto 1352 de 2013 reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual señala en su art. 20 que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

En el parágrafo 4 del art. 31 del Decreto 1352 de 2013, señala:

“Conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, cuando las Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de **cinco (5) días** ante la Junta de Calificación de Invalidez copia de la consignación.”

En el mismo sentido el art. 43 señala

“ARTÍCULO 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.

(...)

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto. (...)

La Corte Constitucional en Sentencia T-150 de marzo 20 de 2013, concedió el amparo al derecho al debido proceso, frente a la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de no tramitar el recurso de apelación, presentado por la accionante, y se pronunció frente al debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, así:

“Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez, pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexas las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que “Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001[9]. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades.”

De igual forma, en la sentencia T-798 de 2011, se afirmó que “el cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”

En consecuencia, a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

### CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende es la protección del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello, se le ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA notificar el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Con los documentos aportados está demostrado que Colpensiones emitió Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4777780 el 04 de febrero de 2023, mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante, la fecha de estructuración y el origen de las patologías, el nombrado dictamen fue notificado el 13 del mismo mes y año a la dirección de correo electrónico del accionante [eg443430@gmail.com](mailto:eg443430@gmail.com)

También está demostrado que el día 24 de febrero de 2023, el accionante presentó recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones con radicado 2023-3036534.

COLPENSIONES en la respuesta a la acción de tutela indica que mediante comunicación de 22 de marzo de 2023 No de Radicado 2023\_43545208 dirigida al accionante, informó que el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se daría el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, que la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA manifestó en la respuesta a la acción de tutela, que el expediente del accionante se radicó el 26 de julio de 2023 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y que por reparto le correspondió a la Sala Segunda de Decisión bajo el radicado No JRCIA0102202303532.

Es decir, desde la fecha de presentación del recurso el 24 de febrero de 2023 a la fecha en que COLPENSIONES remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, transcurrió un lapso de tiempo de cinco (5) meses, mora injustificada, para un trámite como es, pagar los honorarios y remitir el expediente, el cual debe hacerse en el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el parágrafo 4 del art. 31 del Decreto 1352 de 2013.

La mora en el trámite, sin duda vulnera el derecho al debido proceso del actor, quien es una persona de 60 años, que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 26,75% que lo ubica un sujeto de especial protección constitucional.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

No obstante, la mora en la que incurrió COLPENSIONES, se advierte que el accionante asistió a la cita de valoración el día 08 de agosto de 2023 a las 12:00 PM con el grupo calificador de la Sala Segunda, así lo acredita el documento firmado por el accionante.

Es decir, la valoración se hizo en término razonable, teniendo en cuenta la fecha en que fue remitido el expediente, sin embargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informa que, la fecha se encuentra pendiente de que el dictamen salga en audiencia y posteriormente será notificado a las partes interesadas en el proceso.

Si bien es cierto, la Junta Regional realizó la valoración al señor Edgar Emilio Gómez Patiño el día 08 de agosto de la presente anualidad, es claro que el dictamen se encuentra pendiente de audiencia médica para posteriormente ser notificado.

El artículo 2.2.5.1.34 y siguientes del Decreto 1072 de 2015, señala que la Juntas de Calificación de Invalidez tendrán audiencias privadas de decisión, como mínimo tres (3) veces por semanas, de conformidad con el número de solicitudes allegadas, para efectos que puedan cumplir con los términos previsto para dicho trámite.

El artículo 2.2.5.1.36 señala que una vez se reciba la solicitud, se debe citar al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la valoración a la persona objeto de dictamen debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en caso de inasistencia se cita por segunda vez y dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración, el médico ponente radicará la ponencia, cuando aquel solicite la práctica de pruebas o valoraciones por especialista, el proyecto de dictamen deberá radicarse dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la Junta, una vez radicada la ponencia, se agendará el caso en la siguiente audiencia, que en todo caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en febrero de 2024 y que el expediente fue remitido por Colpensiones a la Junta Regional de Calificación el 26 de julio de 2026, que el día 8 de agosto de 2023 se realizó la valoración al accionante, contaban hasta el día 11 de agosto de 2023 para radicar la ponencia, por ende, la entidad cuenta hasta el día 23 de agosto de 2023 para realizar la audiencia médica.

En este asunto, considera el Juzgado que la vulneración al derecho al debido proceso sí se configuro, por parte de COLPENSIONES que retardó el envío del expediente ante la Junta Regional de Calificación, sin embargo, tal hecho se superó y en la actualidad la nombrada junta se encuentra en el término legal para realizar la respectiva audiencia y en ella resolver el recurso presentado por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado en tanto que, el término para decidir y notificar el recurso, no se ha cumplido.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por el accionante EDGAR EMILIO GÓMEZ PATIÑO identificado con C.C. Nro. 70.514.025, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que en lo sucesivo tramite con celeridad los recursos presentados contra los dictámenes de pérdida de capacidad que emita la entidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991. La presente decisión puede ser impugnada en el término de tres (3) días.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0f3f3bb63a4e4167552e4187bb00d7f1736738da284df64fa14dff30dfb31**

Documento generado en 18/08/2023 11:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**